

TRANSCRIPCIONES RECTIFICADAS

APLICACION DEL ARTICULO 165
DE LA LEY GENERAL DE PESCA
Y ACUICULTURA.

CONTRALORIA GENERAL	
OFICINA GENERAL DE PARTIDAS	
16 JUL. 1999	SUB-DIVISION BIENES NACIONALES
	16 JUL. 1999
	VHF

D.S. N° 361

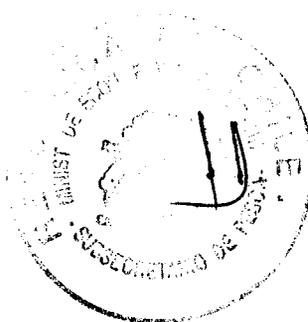
SANTIAGO, 13 JUL. 1999

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Subsecretaría de Pesca en el informe técnico R.PESQ. N° 35 de 2 de junio de 1999, la consulta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción efectuada al Ministerio de Relaciones Exteriores por oficio N° 02641, de 05 de julio de 1999 y la respuesta recibida por este último Ministerio en oficio RES N° 2155 del 12 de julio de 1999, la Ley 10.336.

CONSIDERANDO:

Que la población del recurso hidrobiológico jurel *Trachurus murphyi* se distribuye tanto en el Mar Territorial y en la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile, así como en alta mar;

La característica transzonal del jurel hace imperativo compatibilizar las medidas de conservación y manejo de este recurso en el área señalada anteriormente para garantizar la efectividad de las mismas.



"DIARIO OFICIAL"
N° 36147 de 24 de Agosto 1999

RETIRADO
SIN TRAMITAR
E/C H A 9/8
CON OFICIO N° 821

La facultad prevista en el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura para establecer normas de conservación y manejo sobre poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la Zona Económica Exclusiva y en alta mar.

DECRETO:

Artículo 1°.- Las medidas de conservación y manejo vigentes para la especie hidrobiológica jurel *Trachurus murphy* en aguas de la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se aplicarán a toda la población de dicha especie. En consecuencia,

a) Las vedas decretadas para la especie jurel en la Zona Económica Exclusiva se extenderán al mismo recurso en la alta mar;

b) Las capturas realizadas en alta mar se imputarán a las cuotas de captura fijadas para la respectiva unidad de pesquería, a menos que el decreto que fija la cuota correspondiente establezca una específica fracción de la misma a ser capturada en alta mar, y

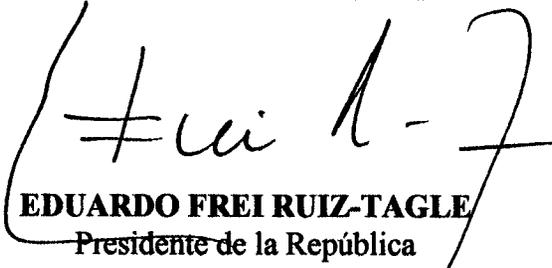
c) Las regulaciones de talla mínima, del arte y los aparejos de pesca, vigentes para la pesca industrial de la especie jurel al interior de la Zona Económica Exclusiva, regirán en todo caso para las actividades realizadas sobre dicha especie en alta mar.

Artículo 2°.- Se extenderá a la población del jurel en áreas de alta mar toda otra medida de conservación o manejo que, no prevista en el artículo anterior, pudiere adoptarse a futuro, a menos que se excluya expresamente su aplicación a dichas áreas.

Artículo 3°.- Prohíbese el desembarque de capturas de la especie jurel, o de productos derivados de éstas, provenientes de áreas de alta mar cuando se hubieren obtenido en contravención a las medidas vigentes en conformidad con el presente decreto.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República



JORGE LEIVA LAVALLE
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda a Ud.,



Juan Manuel Cruz Sánchez
Subsecretario de Pesca